

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**  
Villavicencio, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**INSTANCIA: PRIMERA**  
**DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE MOLLER GORDILLO**  
**DEMANDADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL**  
**META – SALA ADMINISTRATIVA**  
**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**  
**EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2022-00067-00**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por **ANDRÉS FELIPE MOLLER GORDILLO**, contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** en procura del amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CARRERA ADMINISTRATIVA, PRINCIPIO AL MERITO PARA LA PERMANENCIA EN CARRERA JUDICIAL y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL.**

Para resolver se **CONSIDERA:**

En atención a las reglas contenidas en el art. 1, numeral 8, del Decreto 333 de 2021, las acciones de tutela que se interpongan por funcionarios o empleados que *pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria* será conocidas por la jurisdicción contencioso administrativo. En consecuencia, por tratarse de una petición de amparo promovida por un empleado del **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO, VICHADA**, contra la Sala Administrativa del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**, estima este Despacho que es competente para conocer del asunto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la misma norma, también se es competente en razón a que, se conocerá a prevención, por ser autoridad con competencia en el lugar donde se presenta la presunta vulneración de derechos.

Luego, al encontrarse reunidos en la acción de tutela los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991 y en las demás normas que reglamentan la materia, el Despacho admitirá la presente **ACCIÓN DE TUTELA.**

En lo que atañe a la medida provisional, debe precisarse que el art. 7º, del Decreto Ley 2591 de 1991, establece los parámetros para determinar la procedencia de la medida provisional, al señalar que: (i) debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Este tipo de medidas, proceden de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

Al respecto, la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**<sup>1</sup> ha dicho:

En este orden de ideas, la Sala Plena de esta Corporación debe recordar que el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU695 de 2015

**ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE MOLLER GORDILLO**

**DEMANDADO: SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

**EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2022-00067-00**

para proteger el derecho, "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

(...)

Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".<sup>2</sup>

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental "tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto"<sup>3</sup>. Igualmente, se ha considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"<sup>4</sup>.

Para la aplicación de esta medida provisional, el Juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "**necesidad y urgencia**" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado.

Finalmente, es pertinente destacar que la decisión de adoptar una medida provisional, es una decisión discrecional del Juez de tutela, es decir, que si no la considera expresamente necesaria y urgente, no está en la obligación de decretarla. Así se puede inferir de lo indicado por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, en Auto 207 de 2012, M.P. **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, al decir que:

"El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. **Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"**. (Negrilla fuera de texto original).

En el sub lite, la medida solicitada fue:

"La solicitud concreta, relacionada con la declaratoria de la medida provisional, consiste en que se ordene a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta la suspensión del trámite de elaboración de lista de elegibles y envío de las mismas a los Juzgados Penal del Circuito y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, hasta que se resuelva de fondo la presente acción de amparo."

Según el accionante, la medida resulta necesaria y urgente dado que una vez elaboradas las listas de elegibles para proveer el cargo vacante, las mismas son enviadas a los nominadores para que aquellos procedan de manera inmediata al nombramiento de la persona que ocupe el primer lugar de la lista, o bien a realizar la ponderación en caso de solicitud de traslado.

Para el actor, no sería posible esperar a la decisión de fondo del presente trámite de tutela, dado que podría materializarse el nombramiento en propiedad en los cargos a que solicita traslado, por lo que aún en caso de un fallo de amparo, la situación administrativa haría difícil garantizar sus derechos fundamentales, pues habría una persona con expectativas y derechos ocupando las plazas a las que aspira en traslado.

Advierte el Despacho que si bien el interés del actor resulta legítimo, de cara a evitar que antes de la decisión de fondo de la acción de tutela se dé el nombramiento en propiedad del cargo vacante de Oficial Mayor en los Juzgados Penal del Circuito de Acacias y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, lo cierto es que el juez

<sup>2</sup> Auto 040 A de 2001

<sup>3</sup> Auto 039 de 1995

<sup>4</sup> Ibidem

**ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE:** ANDRÉS FELIPE MOLLER GORDILLO

**DEMANDADO:** SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

**EXPEDIENTE:** 50001-23-33-000-2022-00067-00

de tutela no tiene elementos de conocimiento para determinar que ya existen otras solicitudes de traslado o escogencia de sede para nombramiento en propiedad en ambas vacantes de oficial mayor.

En el mismo sentido, como quiera que la conformación y publicación de las opciones de sede, previo a la elaboración de lista de elegibles, debe surtirse entre los primeros 5 días hábiles del siguiente mes, esto sería de abril de 2022, es razonable colegir que la decisión de fondo de la petición de amparo promovida, será adoptada antes de que se elabore la lista de elegibles que pretende el accionante no se concrete, mientras se resuelve sobre su petición de traslado, lo que de suyo no permite acreditar que pueda materializarse algún perjuicio irremediable en contra del señor **MOLLER GORDILLO** antes de la decisión de tutela.

Nótese además, que contra el concepto desfavorable de traslado, el actor presentó recursos de reposición y en subsidio apelación, como lo manifiesta en su pretensión subsidiaria<sup>5</sup>, por lo que la negativa del concepto que acusa como generadora de la vulneración de sus derechos no está en firme, lo que analizado de manera sistemática, conforme al art. 134 de la Ley 270 de 1996, numeral 3, permite afirmar que antes de la publicación para la escogencia de las sedes, deberá resolverse de fondo sobre el traslado laboral presentado por el actor, lo que implica la necesidad de un pronunciamiento sobre los recursos formulados.

**ARTÍCULO 134. TRASLADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Procede en los siguientes eventos:

(...)

**3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.**

En este tópico se resalta que el oficio que resuelve sobre el concepto desfavorable de traslado de **MOLLER GORDILLO**, tiene fecha del 16 de marzo de 2022, por lo que en cualquier caso, es posible que la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**, aún no haya podido materialmente hacer algún pronunciamiento sobre el recurso del actor, pues la decisión cuestionada es del pasado miércoles 16 de marzo, y entre el proceso de notificación y la presentación de la oposición del actor, no existe un plazo razonable para exigirle a la Entidad emitir alguna pronunciamiento o respuesta, lo que corroborará la idea de que aún no se ha dejado en firme el concepto negativo.

Adicional a lo anterior, se destaca que la medida reclamada por el accionante, de ser decretada representaría una afectación para un número indeterminado de personas, dado que pretende suspender la elaboración y publicación de la lista de elegibles para 2 cargos, dejando en una situación de indeterminación a todas las personas que válidamente hayan optado para dichas sedes, de haberlas, quienes también tendrían en todo caso, un eventual derecho para escoger dicha sede laboral, máxime cuando se trata de

<sup>5</sup> "Que se suspenda el proceso de conformación de las listas de elegibles de los Juzgados a los que aspiro el traslado, así como su envío a los Despachos, hasta que se resuelvan los recursos de reposición y apelación que interpuso contra la negativa del concepto favorable. (...)"

personas que ingresarían por el mismo concurso de méritos que el actor, esto es la Convocatorio 004.

Por ello, no resulta razonable decretar la medida solicitada, pues pese al interés legítimo del actor, lo cierto es que no existe certeza sobre la posible materialización del daño que pretende precaver, se trata además de 2 vacantes posibles a las que podría acceder, y la posibilidad de que ambas sedes sean provista en propiedad antes de resolver el fallo de tutela resulta hipotético, por lo que no se evidencia la necesidad y urgencia de la intervención del Juez de tutela, en tanto que, antes de que se publiquen las vacantes y se elaboren las listas, la decisión de tutela ya se habría adoptado.

En consecuencia, el **DESPACHO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida provisional solicitada por **ANDRÉS FELIPE MOLLER GORDILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por **ANDRÉS FELIPE MOLLER GORDILLO**, contra el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META – SALA ADMINISTRATIVA**.

**TERCERO: VINCÚLESE** al presente trámite al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ACACIAS** y al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS**, por tener relación con los hechos que originan la acción de amparo, y por tener interés en las resultados de este trámite constitucional.

**CUARTO: REQUÍERASE** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**, para informe si se adelantaron las gestiones para la publicación de vacantes, conformación de listas de elegibles y todo lo relacionado con los cargos vacantes de **OFICIAL MAYOR DE CIRCUITO**, del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ACACIAS** y del **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS**.

En caso de existir escogencias de sedes para dichos cargos, solicítense al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META – SALA ADMINISTRATIVA**, que informe los nombres y datos de contacto de los interesados, y que publique en su micro sitio en la página web de la **RAMA JUDICIAL**, y en la forma que lo estime pertinente, la información relativa al presente trámite de tutela, para que todos los interesados sean enterados del presente trámite, a efectos de que, si a bien lo tienen, intervengan dentro del trámite de tutela.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito posible al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ACACIAS**, al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS**, y al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META- SALA ADMINISTRATIVA**, entregándoles copia del escrito de tutela, sus anexos y del presente auto, y concédaseles un término de **dos (02) días**, para que ejerzan su derecho de defensa y se pronuncien al respecto, aportando las pruebas que estimen pertinentes.

**SEXTO: Téngase** como pruebas las aportadas con el escrito de tutela.

**SÉPTIMO: REQUÍERASE** al tutelante, **ANDRÉS FELIPE MOLLER GORDILLO**, para que dentro del término de 2 días siguientes a la notificación de este auto, remita copia del escrito de recurso de reposición en subsidio apelación que dice haber presentado contra el oficio CSJMEO22-353 del 16 de marzo de 2022.

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS FELIPE MOLLER GORDILLO  
**DEMANDADO:** SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META  
**EXPEDIENTE:** 50001-23-33-000-2022-00067-00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Teresa De Jesus Herrera Andrade  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 001 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**411e41b880d0ad8b4bb55ab3e383e7f5d3c5d4adb805136543d06ec5877ec3f7**

Documento generado en 22/03/2022 01:36:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE MOLLER GORDILLO**

**DEMANDADO: SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

**EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2022-00067-00**